

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 1 de 27

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 2 de 27

*sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del acto administrativo **Resolución No. 2978 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7436-2024"**, emitido por esta Entidad, la cual fue presentado por abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, quien de acuerdo a la documentación aportada actúa en calidad de solicitante mediante poder simple otorgado por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, representante legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E07436-24**, el día cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Bogotá D.C., quien funge como Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 901.452.866-9, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio de los predios denominados: **1) LOTE LA GUARDIOLA**, ubicado en la vereda **LA MAIZENA**, del municipio de **GENOVA-QUINDIO**, identificado con Folio de Matrícula número **282-16968** y ficha catastral **6330200010000001700300000000**. **2) LOTE EL JARDIN**, ubicado en la vereda **MAIZENA ALTA**, del municipio de **GENOVA QUINDIO**, identificado con Folio de Matrícula número **282-16969** y ficha catastral **6330200010000001700280000000**.

Que el día 29 de julio del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-396-07-24**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola, presentada por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, sociedad identificada con NIT **901.452.866-9**, en beneficio de los predios denominados: **1) LOTE LA GUARDIOLA**, ubicado en la vereda **LA MAIZENA**, del municipio de **GENOVA-QUINDIO**, identificado con Folio de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 3 de 27

Matrícula número **282-16968** y ficha catastral **63302000100000017003000000000**. **2)** **LOTE EL JARDIN**, ubicado en la vereda **MAIZENA ALTA**, del municipio de **GENOVA-QUINDIO**, identificado con Folio de Matrícula número **282-16969** y ficha catastral **63302000100000017002800000000**, el cual fue notificado al correo electrónico autorizado [jmarin@baikafruit.com](mailto:jmarin@baikafruit.com), el día 29 de julio de 2024, según oficio con radicado número 10373-24, a la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, por intermedio de su Representante Legal el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**.

Que profesional contratista, adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud, el día **15 de Agosto de 2024**, la cual quedó registrada mediante documento acta de visita técnica y emitió el informe técnico correspondiente, el cual reposa en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

Que el día tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **Resolución No. 2978 del 3 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7436-2024"**; con fundamento en las consideraciones expuestas en el informe de visita técnica, además del concepto emitido por la oficina de Asesora de Planeación de esta entidad, respecto de las determinantes ambientales y la Reserva Forestal Central, esa corporación se permitió concluir entre otros argumentos lo siguiente:

(...)

*Del estudio de las mismas, se establece que los predios identificados con los Folios de Matrícula número **282-16968** y **282-16969**, según visita técnica realizada el día 15 de agosto de 2024, se observa que una parte de su superficie se ubican dentro de la zona tipo B del polígono de la Reserva Forestal, según la Resolución 1922 de 2013, dice de está lo siguiente:*

*"Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos"*

*Como quiera que, de conformidad a los determinantes ambientales en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río La Vieja, se evidencian suelos clasificados en el grupo de manejo 6pe-2, 6pe-3 y 8p-2, siendo estas normas de superior jerarquía tal como lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones, de sus contenidos para abordar el tema de interés.*

*Las determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su Cumplimiento.*

*Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora de Planeación de esta Entidad, emite concepto en respuesta al C.I. SRCA No. 1448, indicando que: "aproximadamente el 20% de superficie en suelos clase agrologica 8 subclase 8p-3 y, aproximadamente el 30% en suelos 6, subclase 6pe-2".*

*En ese mismo sentir manifiesta que, las Principales Limitantes para el Uso es por pendientes, lo cual genera movimientos en masa, aunado a ello, indica que según estudios de gestión del riesgo, el predio presenta aproximadamente el 25% de su superficie en áreas de amenaza alta por movimientos en masa y, aproximadamente el 35% en amenaza media; por todo, **no se considera viable el desarrollo de actividades agrícolas**, en los predios en mención.*

*10.- Como quiera que, en la visita realizada el día **15 de agosto de 2024**, se observaron unas obras de destino a recolectar aguas lluvias, no obstante, estas no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas, por lo tanto, ha de tener en cuenta que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 4 de 27

Por ello, si se llegase a construir reservorios de aguas de lluvia dentro de los predios en mención, deben iniciar una nueva solicitud de concesión, denominado **Concesión de Aguas Lluvia**, con el fin realizar la evaluación y la viabilidad del mismo, que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.2, del Decreto 1076 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

(Decreto 1541 de 1978, art. 144).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."

(...)

Que el acto administrativo anterior que negó la concesión de agua superficial para uso agrícola, fue notificado mediante correo electrónico autorizado [jmarin@baikafuit.com](mailto:jmarin@baikafuit.com), el día 06 de diciembre de 2024, al señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, mediante oficio con número de radicado 17551-24.

Que a través de escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el número 14008-24, la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de solicitante mediante poder simple otorgado por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, representante legal de la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, interpuso **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución No. **2978** del 03 de diciembre de 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7436-2024**".

Que, con el escrito contentivo del recurso, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder simple suscrito por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**
- Certificado Cámara de Comercio de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**
- Copia respuesta derecho de petición – POMCA Rio la Vieja De la Secretaria de Planeación del municipio de Génova.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS.**
- Copia de la tarjeta profesional de la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS.**

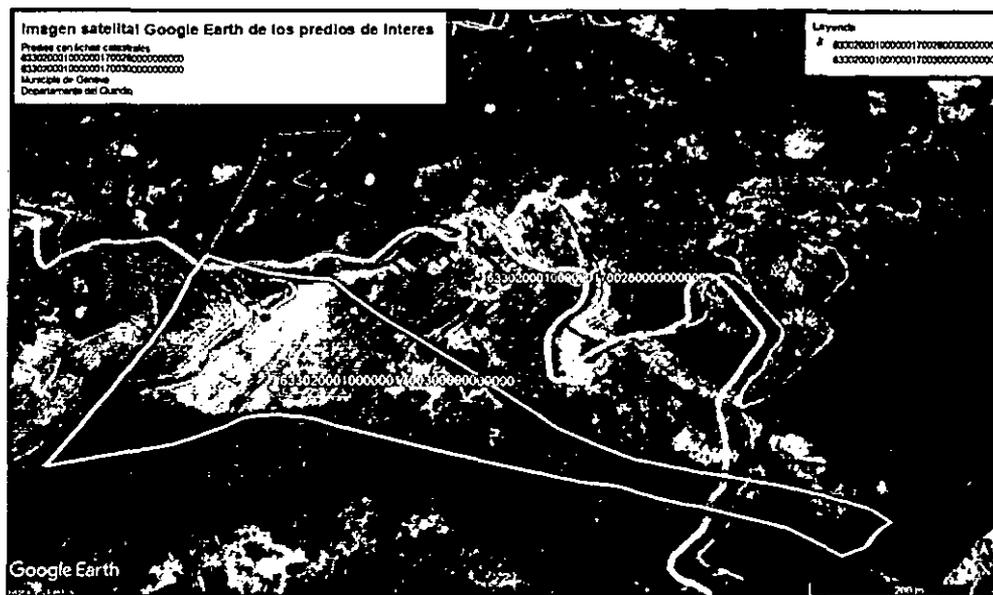
Que la apoderada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, manifestó en el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra la **Resolución No. 2978 de fecha 03 de diciembre de 2024**, los siguientes argumentos, los cuales transcribimos de manera abreviada así:

(...)

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante la presente, se procede a presentar el recurso de reposición amparado en los términos del Art. 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el Art. 5 de la Resolución 2978 de 2024 "Por medio de la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad agrícola Génova ZOMAC S.A.S. - Expediente administrativo No. 7436-24", lo anterior, frente a las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial como normas de superior jerarquía de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Art. 32 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 (Figura 1), ubicados en suelo rural del municipio de Génova, de acuerdo con la clasificación municipal de referencia para este municipio del departamento del Quindío.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

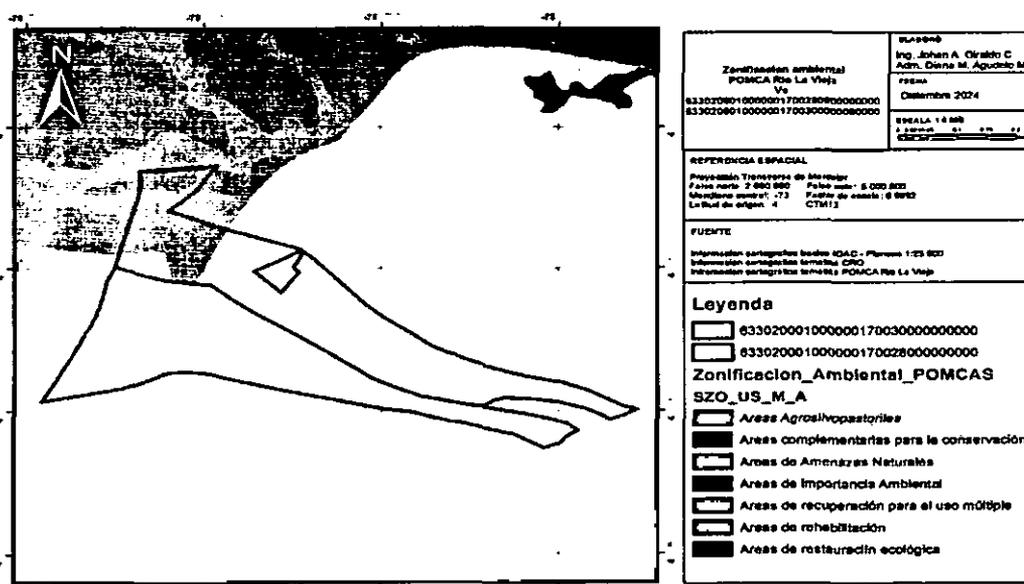


**Figura 1. Imagen satelital Google Earth de los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

**2.1. REFERENTE A LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

De acuerdo con la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ y se establecen otras determinaciones" y en su documento compilatorio denominado como: "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO" en su numeral 4. "Determinante derivadas de los instrumentos de planificación", específicamente en su numeral 4.1 "Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja", se presenta la zonificación ambiental y el régimen de usos para las categorías de zonificación ambiental del POMCA como determinante ambiental (Tabla 41). Según el POMCA del río La Vieja, para los predios de interés aplica la Zonificación Ambiental de la Figura 2:



**Figura 2. Zonificación ambiental POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA**  
**RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

*Predio con ficha catastral 633020001000000170028000000000:*

- Áreas de importancia ambiental
- Áreas de restauración ecológica
- Áreas de Amenazas Naturales
- Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales\*
- Áreas de recuperación para el uso múltiple

*Predio con ficha catastral 633020001000000170030000000000:*

- Áreas de Amenazas Naturales
- Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales\*
- Áreas de recuperación para el uso múltiple

*De acuerdo con lo aplicable a los predios de interés presentado anteriormente, aplica el siguiente régimen de usos de acuerdo con la tabla 41 del documento "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO" de la Resolución 1688 de 2023:*

Subzona	Objetivo General	Uso principal	Usos restringidos	Usos prohibidos
Áreas de importancia ambiental- AIA	Protección	Los que indiquen los planes de manejo de cada área, desde que hayan sido expedidos o autorizados por la autoridad ambiental regional competente. En caso contrario, de acuerdo con la terminología de la Guía Pomca del MAD: Protección, restauración ecológica, recreación pasiva.	Los que indiquen los planes de manejo de cada área, desde que hayan sido expedidos o autorizados por la autoridad ambiental regional competente. En caso contrario: obras necesarias para la recreación pasiva, de manejo de cada Área Otros que indiquen los planes	Los que indiquen los planes de manejo de cada área, desde que hayan sido expedidos o autorizados por la autoridad ambiental regional competente. En caso contrario: agricultura, producción forestal, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos. Otros que indiquen los planes de manejo de cada área.
Áreas de restauración ecológica- ARE	Restauración	Restauración ecológica, rehabilitación	Recuperación para uso múltiple, agrosilvopastoriles	Agricultura, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos.
Áreas de amenazas naturales- AAN	Protección	Protección, recuperación para uso múltiple. Se clasifican como tales hasta tanto se realicen estudios más detallados por parte de los municipios para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo, los cuales deben determinar las zonas de amenaza alta con riesgo no mitigable, que son estrictamente zonas de protección de acuerdo con la Ley 388 de 1997	Agrosilvopastoriles.	Agricultura, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos.
Áreas de recuperación para uso múltiple - ARM	Restauración	Recuperación, rehabilitación, ecológica para uso múltiple, restauración	Agricultura, agrosilvopastoriles, usos urbanos	Explotación de hidrocarburos, - minerales

Fuente: CRU, CVC, CARDER, 2018 "POMCA del Río La Vieja."

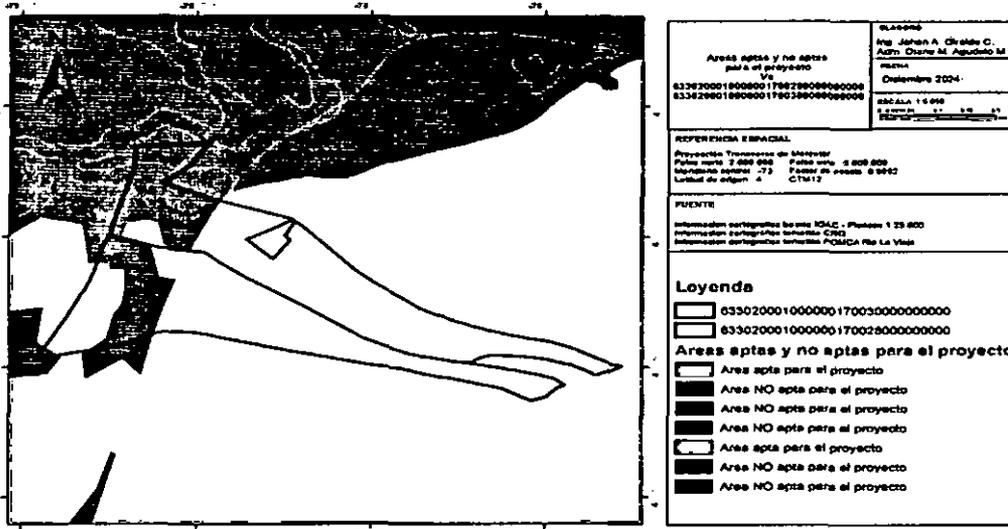
**Imagen 1. Régimen de usos para las categorías de la zonificación ambiental del POMCA de la tabla 141 del documento compilatorio de la Resolución 1688 de 2023.**

Con base en lo anterior, se puede concluir que:

1. No es compatible el uso agroforestal en las áreas zonificadas como "Áreas de importancia ambiental", "Áreas de restauración ecológica" y "Áreas de Amenazas Naturales" en el predio con ficha catastral 633020001000000170028000000000. Pero, si es compatible el uso agrícola y agroforestal en las áreas zonificadas como: "Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales" y "Áreas de recuperación para el uso múltiple", las cuales son las que abarcan en mayor proporción el área de este predio.
2. No es compatible el uso agroforestal en el área zonificada como "Áreas de Amenazas Naturales" en el predio con ficha catastral 633020001000000170030000000000. Pero, si es compatible el uso agrícola y agroforestal en las áreas zonificadas como: "Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales" y "Áreas de recuperación para el uso múltiple", las cuales son las que abarcan en mayor proporción el área de este predio.

*Así las cosas, se puede concluir que para el proyecto objeto de solicitud de concesión de aguas, si es compatible el uso agroforestal para las áreas que se encuentren zonificadas como: "Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales" y "Áreas de recuperación para el uso múltiple" (Ver figura 3).*

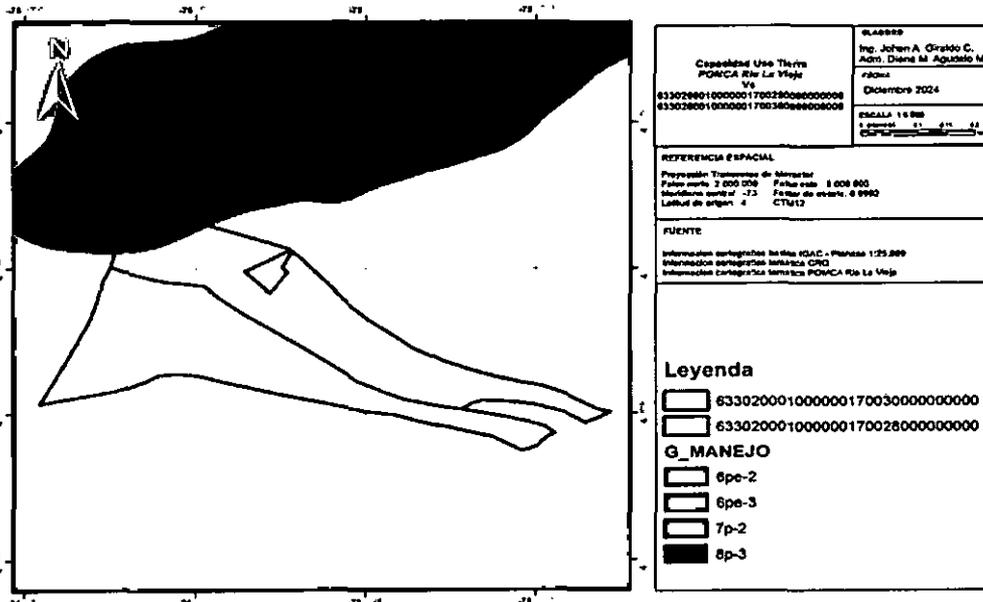
**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**



**Figura 3. Áreas aptas y no aptas para el proyecto conforme a la Zonificación ambiental POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

**2.2. REFERENTE A LA CAPACIDAD DE USOS DE LA TIERRA DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

En la Resolución 2978 de 2024, se describe que los predios objeto de Concesión, "El predio donde se realiza la captación y donde se propone usar el agua con número predial 633020001000000170030000000000 se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-2 y 6pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja. Asimismo, se describe que el predio donde se propone usar el agua con número predial 633020001000000170028000000000 se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA (Ver Figura 4).



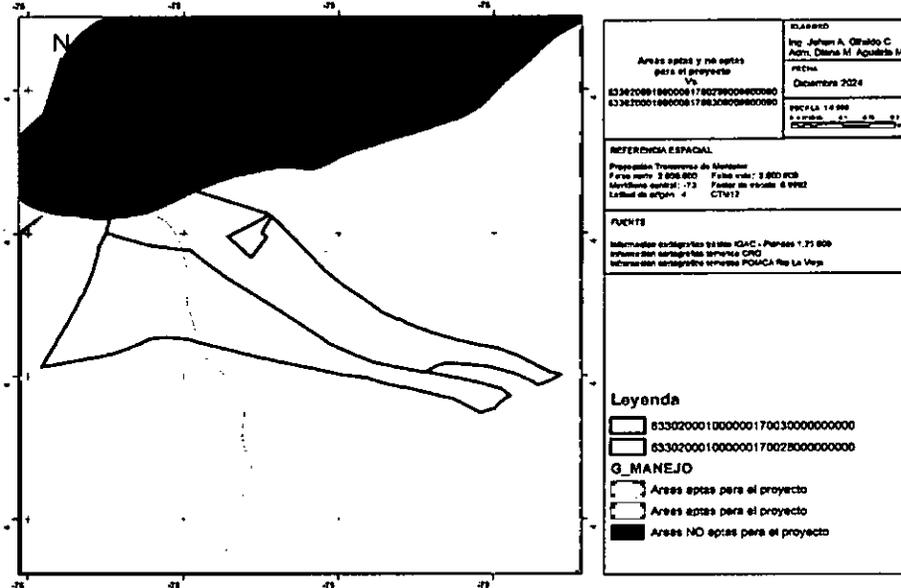
**Figura 4. Capacidad de usos de la tierra POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

Con relación a las limitaciones de las clasificaciones 6pe-2 y 6pe-3, el proyecto para el cual se solicitó la concesión de aguas es compatible con las capacidades de uso descritas toda vez que se realizará mediante sistemas agroforestales. Estas clases agrológicas establecen que las tierras son aptas para sistemas forestales de producción (FPD), que incluyen prácticas como el manejo sostenible del suelo, control de erosión y fertilización específica según el cultivo. El aguacate,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

cuando se maneja dentro de un sistema agroforestal, puede considerarse parte de un esquema forestal productivo, especialmente si se combina con cultivos de cobertura, árboles protectores y manejo de pendientes, promoviendo la conservación del suelo y la biodiversidad.

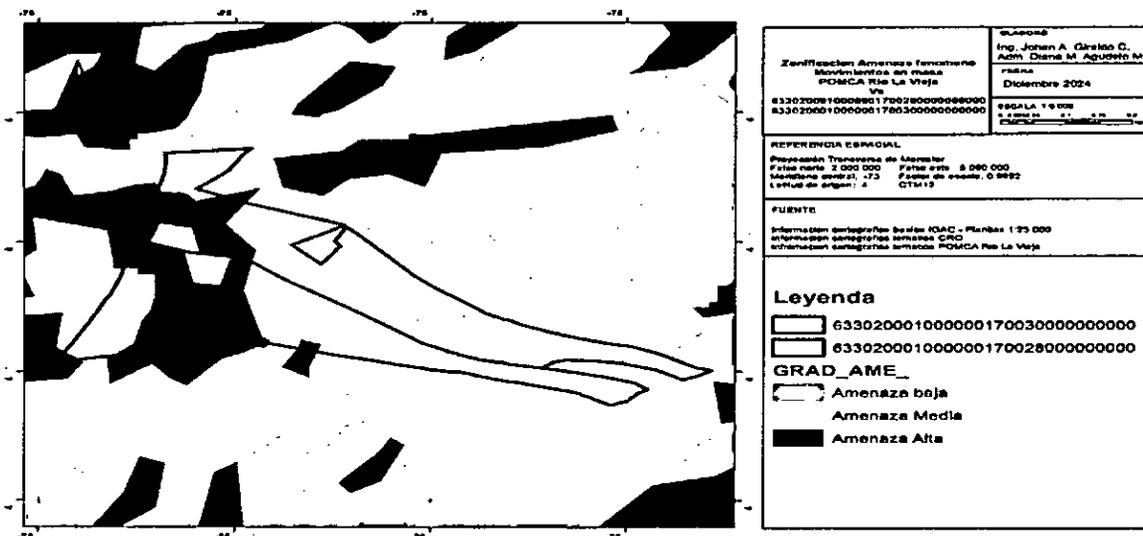
Con relación a las limitaciones de las clasificaciones 8p-3, se resalta que el proyecto no se desarrollará en los polígonos correspondientes a esta categoría, toda vez que se acatarán los lineamientos definidos en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 por medio de la cual se actualizan y compilan las Determinantes ambientales para CRQ. En ese contexto, en la Figura 5, se presenta la zonificación ambiental de los predios de interés, en la cual se plantea como suelo de protección en el cual no se llevarán a cabo actividades relacionadas con el cultivo agroforestal de aguacate.



**Figura 5. Áreas aptas y no aptas para el proyecto conforme a la capacidad de uso de la tierra del POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

**2.3. REFERENTE A LA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

De acuerdo con el POMCA del río La Vieja, en los predios de interés aplica la siguiente clasificación de amenaza por movimientos en masa (Ver Figura 6):



**Figura 6. Áreas con amenaza por el fenómeno de movimientos en masa aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

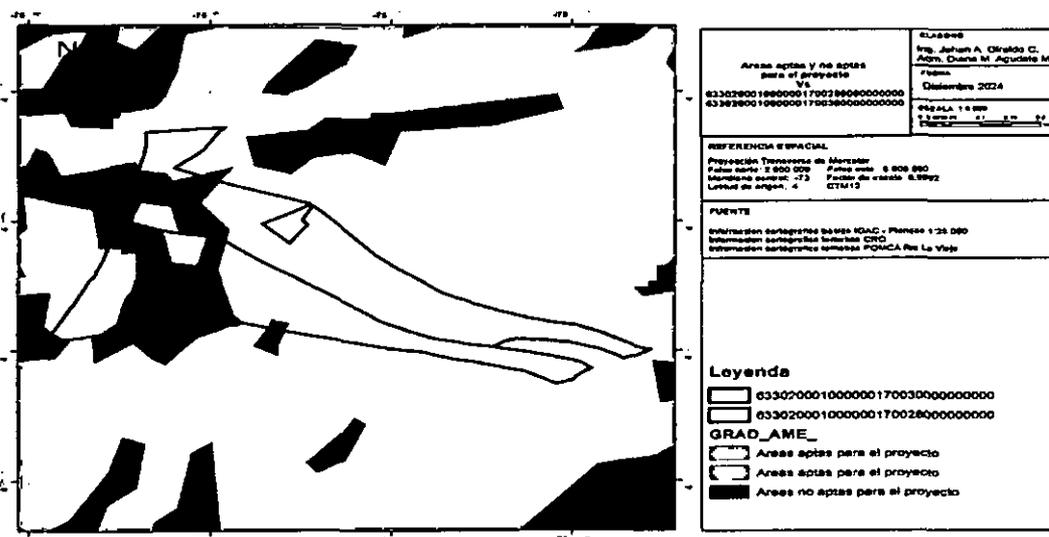
**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 9 de 27

De acuerdo con la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ y se establecen otras determinaciones", y en su documento compilatorio denominado como: "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO" en su numeral 1. "Componente de gestión del riesgo en el Plan de Ordenación y manejo del POMCA Río La Vieja", específicamente en su numeral 1.1 "Determinantes para el uso del suelo en las áreas de amenazas naturales zonificadas en el POMCA río La Vieja", se presenta la zonificación ambiental y el régimen de usos para las áreas de amenazas alta zonificadas en el POMCA río La Vieja (Tabla 45), la cual nos indica que se tiene como uso prohibido los usos agrícolas. Asimismo, en este documento compilatorio, no se presentan tácitamente los lineamientos de uso del suelo para las zonas que se encuentran zonificadas en amenaza media y/o baja por el fenómeno de movimientos en masa.

En línea con lo anterior, en los predios de interés no se podrán realizar ningún tipo de actividad agrícola en las áreas clasificadas en amenaza alta por movimientos en masa. En ese contexto, en la Figura 7, se presenta la zonificación de los predios de interés, en la cual se plantea como uso prohibido la actividad agrícola en las áreas de amenaza alta por movimiento en masa (áreas no aptas para el proyecto) y como uso condicionado la actividad agrosilvopastoril en las áreas de amenaza media y baja (áreas aptas para el proyecto).



**Figura 7. Áreas aptas y no aptas para el proyecto conforme con las Áreas con amenaza por el fenómeno de movimientos en masa aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

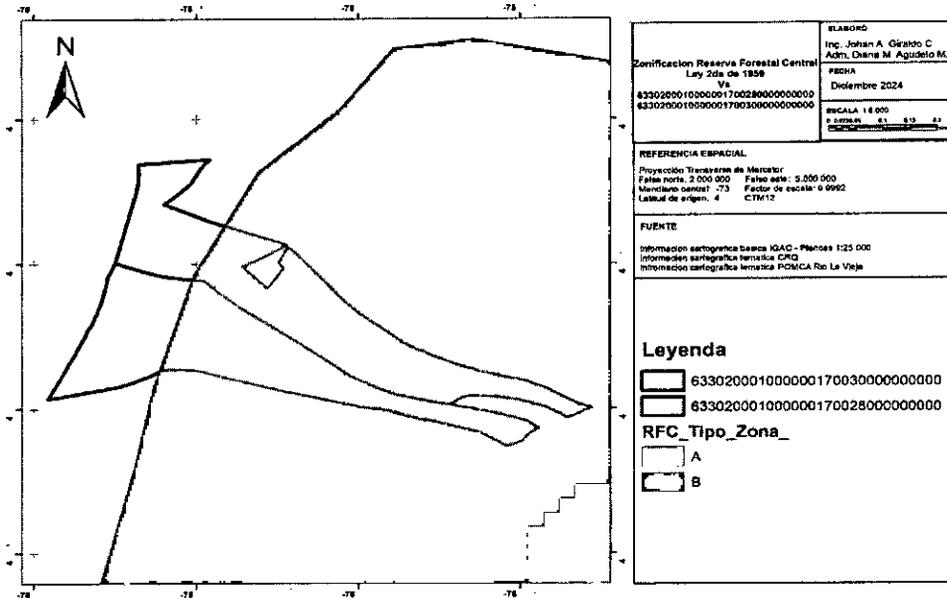
**2.4. REFERENTE A LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LA LEY 2DA DE 1959 COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

La Ley 2 de 1959 para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" entre otras, la Zona de Reserva Forestal Central-RFC. Por su parte, mediante la Resolución 1922 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MINAMBIENTE se definió su zonificación y ordenamiento.

Según la Resolución 1922 de 2013, el departamento del Quindío solo tiene Zonas tipo A, B y C de la RFC, siendo la zona B la de interés del presente documento, puesto que los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000, se encuentran en la zona B (Ver figura 8), la cual se definen como:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

- Zona tipo B: Son Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.



**Figura 8. Zonificación RFC Ley 2da aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

Así las cosas, el uso agrícola o agroforestal es compatible con la Reserva Forestal Central según lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013 siempre y cuando se incorpore el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos. Por lo anterior, se concluye que el uso solicitado, es compatible con esta determinante ambiental.

**2.5. CONCLUSIONES FRENTE A LAS ÁREAS APTAS PARA EL USO DE SISTEMAS AGROFORESTALES DE CULTIVO DE AGUACATE HASS CON RESPECTO A LA DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

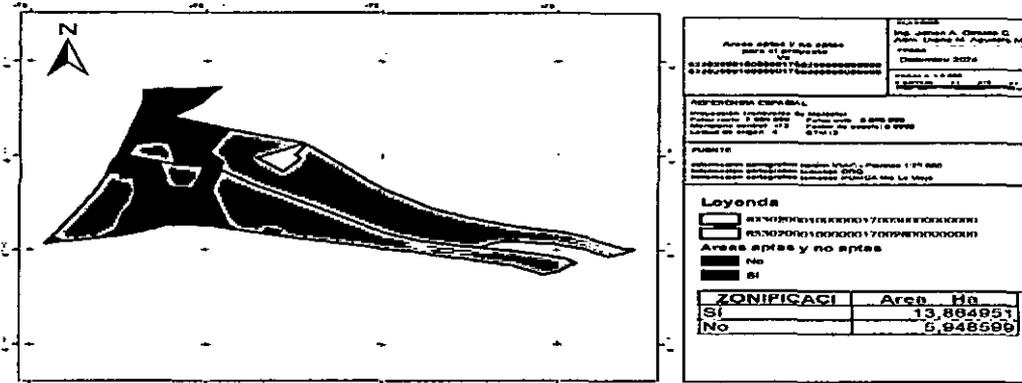
De acuerdo con los anteriores cuatro numerales del documento, se realizó un análisis de las determinantes ambientales para la ordenamiento del territorio aplicables a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova, revisando su soporte normativo y su cartografía, en la cual se puede concluir que si existen áreas aptas para el establecimiento del uso agroforestal del cultivo de Aguacate Hass, por lo cual se solicita aceptar este recurso de reposición frente a las determinantes ambientales para la ordenación del territorio, estableciendo que el uso del cultivo de aguacate hass dentro del sistema agroforestal propuesto se llevará a cabo en las zonas de los predios de interés que no se crucen con:

- Áreas zonificadas dentro del POMCA del río La Vieja como: Áreas de importancia ambiental, Áreas de restauración ecológica y Áreas de Amenazas Naturales.
- Áreas con capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja como: Clasificación 8p-3.
- Áreas con amenaza por movimientos en masa del POMCA del río La Vieja: Áreas con amenaza ALTA por el fenómeno de movimientos en masa.

Así las cosas, se presenta el siguiente mapa (Resultante de la superposición de los mapas 3, 5 y 7) con las áreas aptas para el uso agroforestal con el fin de obtener el permiso de concesión de aguas requerido.

**Nota:** Las áreas aptas para el uso agroforestal en los predios de interés, son las que se encuentran netamente zonificadas en verde, **correspondiente a 13.8649 Hectáreas**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA**  
**RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**



**Figura 8. Áreas aptas para el uso agroforestal en los predios con fichas catastrales 63302000100000017003000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

Conforme con el análisis realizado de determinantes ambientales, lo cual reduciría el caudal requerido para el desarrollo del proyecto en el entendido de que serían una cantidad inferior de hectáreas susceptibles de requerir el uso del recurso hídrico, una vez se resuelva el presente recurso de reposición y quede en firme la cantidad de hectáreas, se presentará el ajuste en la información correspondiente.

Respecto a la servidumbre que se hace referencia con relación al punto de captación, la misma se establecerá previo al otorgamiento de la autorización ambiental a través de la cual se autorice el uso del agua.

2.6. Ahora, es importante resaltar que no existe un consenso entre las autoridades ambientales -incluyendo el Ministerio de Ambiente- sobre los efectos -inmediatos o no- que tiene un POMCA sobre el ordenamiento territorial de un municipio. El POMCA del Río La Vieja elaborado y adoptado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca señaló, en línea con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que la zonificación ambiental propuesta en dicho instrumento solo tendría efectos una vez dicho POMCA fuera reconocido e incorporado en el respectivo instrumento de ordenación territorial -en este caso, el EOT-. Con base en lo anterior sería factible concluir que, el POMCA del Río La Vieja no genera per se efectos inmediatos sobre el régimen de usos establecido en el EOT del municipio de Génova, y que, en consecuencia, y dado que el POMCA no ha sido incorporado ni articulado en dicho EOT, el Proyecto -a la fecha debería seguir observando el régimen de usos del suelo establecido en el EOT vigente, sin considerar la zonificación ambiental del POMCA del Río La Vieja.

(...)

Que para el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, una vez evaluados técnica y jurídicamente todos los documentos e informes técnicos que hacen parte del expediente, emitió el acto administrativo **Resolución No. 123 del 4 de febrero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024"**, acto administrativo, notificado vía correo electrónico al email [notificaciones@baikafruit.com](mailto:notificaciones@baikafruit.com), el día 11 de febrero de 2025, mediante oficio con radicado número 1573-25, a la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, y al email [leromeroball@hotmail.com](mailto:leromeroball@hotmail.com), el día 11 de febrero de 2025, mediante oficio radicado número 1571-25, a la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, argumentos que transcribimos de forma abreviada así:

(...)

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 14008-24 del 17 diciembre de 2024 contra la Resolución número 2978 del 3 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 12 de 27

*SUPERIFICIALES para uso agrícola a la Sociedad AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24" , interpuesto por la abogada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, con cedula de ciudadanía identificada No. 52.706.243 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 141315, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el poder conferido a la abogada no se encuentra debidamente otorgado (Autenticado), tal y como lo expresan los Artículos 5 y 25 del Decreto 19 de 2012...*

(...)

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número 14008- 24 del 17 de diciembre de 2024 e interpuesto contra la Resolución número 2978 del 3 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERIFICIALES para uso agrícola a la Sociedad AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la C.R.Q., por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, con cedula de ciudadanía identificada No. 52.706.243 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 141315, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución número 2978 del 03 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMACSAS-EXPEDIENTEADMINISTRATIVO No. 7436-24", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

(...)

Que el día 28 de febrero de 2025, con radicado número 2373-25, la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, interpuso solicitud de **Revocatoria** contra la **Resolución No. 123 DEL 04 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024"**, mediante el cual procede a señalar que se desconoció por parte de esta corporación lo siguiente: (...) **Desconocimiento de la Ley 2213 de 2022 y Negación al derecho a la defensa, a la contradicción y al aporte y declaratoria de pruebas. (...)**

Que mediante **RESOLUCION No. 715 DEL ONCE (11) DE ABRIL DE 2025**, se **RECHAZA** solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** interpuesta por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, en contra de la **Resolución No. 123 del 4 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024". EXPEDIENTE 7436-24"**, acto administrativo que indico que, tal cual como se expuso en el rechazo del recurso de reposición proferido el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **Resolución No. 123 del 4 de febrero de 2025**, el poder especial aportado por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** no cumplía con previsiones normativas que regulan este mandato, y que particularmente no se cumplió con las solemnidades establecidas en los artículos 5 y 25 del Decreto Ley 019 de 2012, que exige que todo poder especial debe encontrarse debidamente autenticado o con nota de presentación personal.

Que el anterior acto administrativo **RESOLUCION No. 715 DEL ONCE (11) DE ABRIL DE 2025**, fue notificado vía correo electrónico al email [leromeroball@gmail.com](mailto:leromeroball@gmail.com) y [jmarin@baikafuit.com](mailto:jmarin@baikafuit.com) , el día 24 de Abril de 2025, mediante oficio con radicado número 5398-25, a la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** y al señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, representante legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**

Que la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, actuando en representación de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, inicio acción de Tutela contra el acto Administrativo Resolución **No. 715 del 11 de abril de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 13 de 27

**SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA ABOGADA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 123 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024, EXPEDIENTE 7436-24, la cual fue admitida por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, con radicado No. 63-001-33-33-007-2025-00080-00, por la vulneración contra los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.**

Que el despacho judicial **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO**, el día 15 de mayo de 2025, procede a decidir según sentencia No. 072, la acción de tutela, la cual fue notificada vía electrónica, el día 16 de mayo de 2025, en la cual se ordena a esta Corporación lo siguiente:

(...)

**FALLA**

**PRIMERO: - AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la **Sociedad Agrícola Genova Zomac S.A.S.**, vulnerados por la entidad accionada **Corporación Autónoma Regional Del Quindío CRQ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: - ORDENAR** a la **Corporación Autónoma Regional Del Quindío CRQ**, para que dentro del término improrrogable de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la sociedad accionante contra la Resolución No. 2879 del 03 de diciembre de 2024, mediante la cual se negó la concesión de aguas superficiales a la sociedad accionante.

**TERCERO: - PREVENIR** a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en acciones, omisiones y/o dilaciones en la prestación del servicio como las que originaron esta acción.

(...)

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto través de escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el número 14008-24, por la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando abogada de la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, contra la Resolución 2978 del 03 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24", La Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite enunciar los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 14 de 27

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 15 de 27

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, si bien es cierto, la procedencia del recurso de Reposición radicado bajo el número 14008-24, objeto del presente acto administrativo, fue debidamente evaluado en la Resolución No. 123 del 04 de febrero de 2025, "Por medio del cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS, contra la resolución 2978 del 3 de diciembre de 2024", a lo cual este despacho consideró que, el RECURSO DE REPOSICION carece de los requisitos exigidos para la presentación de los Recursos, consagrados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que el poder conferido a la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** no se encuentra debidamente otorgado (Autenticado), tal como lo expresan los articulo 5 y 25 del Decreto 19 de 2012, además de lo preceptuado por el artículo 73 de la ley 1564 de 2012, Código General Del Proceso, hechos que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 16 de 27

hacen que la apoderada adolezca de legitimidad en la causa, razones que llevaron al **RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICION**.

Que esta Corporación atendiendo lo ordenado por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO**, mediante sentencia No. 072 de fecha 15 de mayo de 2025, falla en primera instancia lo siguiente: (...) "**SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional Del Quindío CRQ, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle tramite al recurso de reposición interpuesto por la sociedad accionante contra la Resolución No. 2879 del 03 de diciembre de 2024, mediante la cual se negó la concesión de aguas superficiales a la sociedad accionante.**" (...); por lo tanto se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA**  
**RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 17 de 27

naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION**

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente, todos los documentos que hacen parte del presente expediente administrativo No. 7436-2024, procede este despacho a pronunciarse respecto de cada uno de los numerales objeto del recurso de Reposición, interpuesto a través de escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, bajo el número 14008-24, por la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de solicitante mediante poder simple otorgado por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA**  
**RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

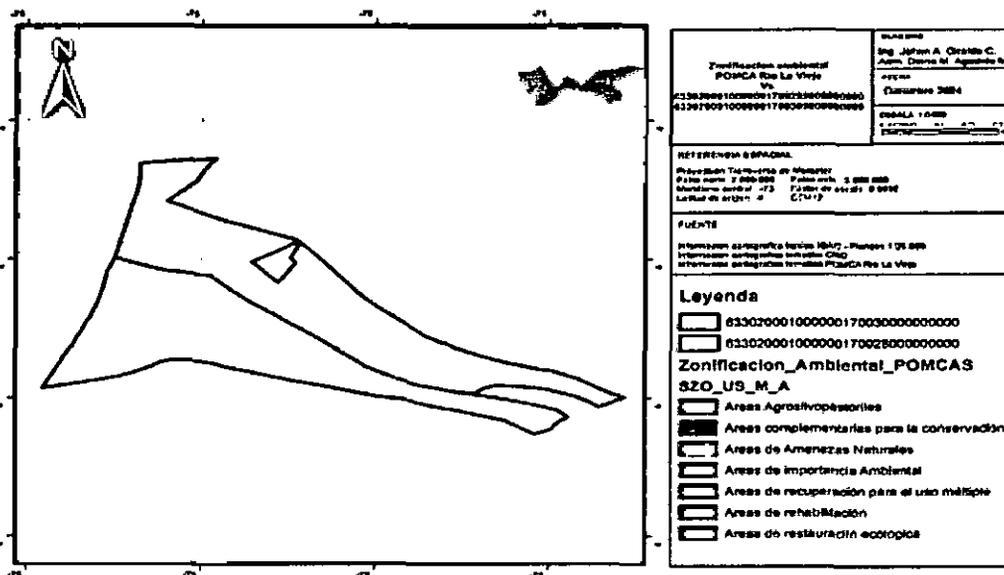
representante legal de la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, en contra de la Resolución No. **2978** del 03 de diciembre de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLAGENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7436-2024"**, a los cuales nos referimos así:

Respecto al punto **2.1 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**, manifestamos que:

El recurrente, realiza una zonificación ambiental y el régimen de usos para las categorías de zonificación ambiental del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca del Río la Vieja, para los predios identificados con las siguientes fichas catastrales y su respectiva localización geográfica:

Nombre del Predio	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO			
	Predio	Latitud	Longitud	Altura
La Guardiola	633020001000000170030000000000	4°15' 59"	-75°45' 20"	1800
El Jardín	633020001000000170028000000000	4°16' 02"	-75°45' 19"	1800

**Figura 1.**  
**Zonificación ambiental POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas**  
**catastrales 633020001000000170030000000000 y**  
**633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**



**Fuente:** Recurso de Reposición Radicado 14008-24. Dic 17 de 2024

Dado lo anterior, el predio presenta como lo indica el mismo recurrente determinantes ambientales que restringen el desarrollo del proyecto de cultivo de aguacate has, por tener dentro de la Zonificación del POMCA La Vieja, limitantes como áreas de amenaza natural, áreas complementarias para la conservación, áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica y un alto porcentaje del predio como áreas de recuperación para el uso múltiple.

Primero es preciso aclarar, que el cultivo de Aguacate Hass, no corresponde a un cultivo agroforestal, dicha actividad agrícola no se encuentra concebida como sistema agroforestal como se puede apreciar las siguientes imágenes satelitales, del año 2018 y la vigencia 2023; de conformidad con la definición se encuentra establecido en la ley 1377 de 2010 "Por medio de la cual reglamenta la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

actividad de reforestación comercial"; para lo cual establece la siguiente definición:

*"sistema agroforestal: Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de plantaciones forestales con fines comerciales asociadas con cultivos agrícolas o actividades pecuarias (...)"*

**Imagen 1. Predio El Jardín y la Guardiola, Año 2018**  
**Imagen 2. Predio El Jardín y la Guardiola, Año 2023**



En la imagen del año 2023, se puede apreciar la implementación de un cultivo limpio sin el componente agroforestal.

Con respecto a las áreas de recuperación para el uso múltiple, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del POMCA río La Vieja, se encuentran dentro de las áreas de restauración, las cuales se orientan a un uso recomendado de cambio paulatino de la cobertura vegetal actual de pastos o cultivos, pastos enmalezados y otras, hacia una cobertura de rastrojos y bosques secundarios a base de especies nativas y abarcan los siguientes tipos de áreas:

*"- Las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM), subdivididas a su vez en:*

*a) Áreas de recuperación para el uso múltiple, conformadas por áreas no pertenecientes a ecosistemas estratégicos **que están en conflicto por sobreuso severo**, con 6.439,11 (2,26%).*

*b) Áreas de recuperación para el uso múltiple con licencia ambiental minera, con 957,33 (0,34%)."*

Por lo anterior, no es cierto que la actividad agrícola sea compatible en este tipo zona, toda vez, que de conformidad con las determinantes ambientales establecen los siguientes usos permitidos, prohibidos y restringidos para esta categoría de manejo:

**Tabla 1. Régimen de Usos para las Categorías de la Zonificación Ambiental del POMCA**

Subzona	Objetivo General	Uso Principal	Usos Restringidos	Usos Prohibidos
Áreas de recuperación para uso múltiple - ARM	Restauración	Recuperación rehabilitación, ecológica para uso múltiple, restauración	Agricultura, agrosilvopastoriles, usos urbanos	Explotación de hidrocarburos. - minerales

**Fuente:** POMCA Río La Vieja. 2018

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA**  
**RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 20 de 27

De conformidad con las determinantes ambientales, la Zonificación ambiental define áreas de manejo ambiental para los siguientes propósitos: i) la protección, conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables; ii) ocupación del territorio de forma segura; iii) evitar nuevas condiciones de riesgo en la cuenca.

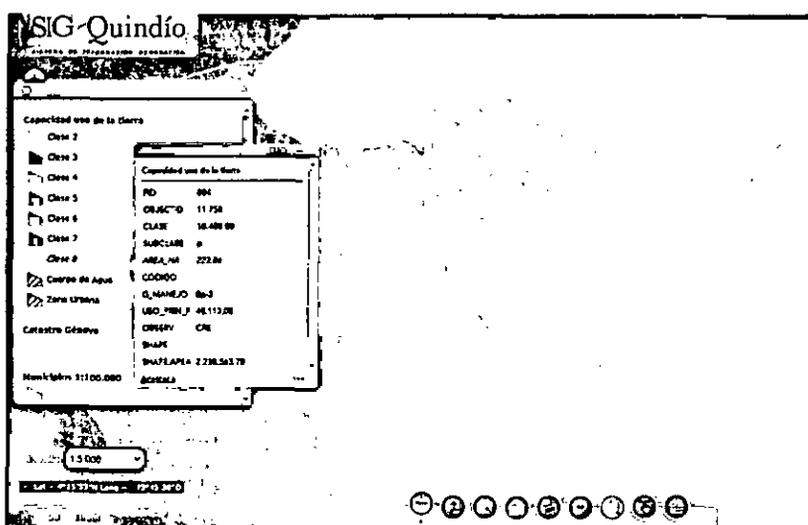
Por ello, el uso de agricultura se encuentra dentro de los usos restringidos, para las áreas de recuperación para uso múltiple, por ello para el desarrollo de la actividad agrícola del cultivo de aguacate hass, se debe respetar la vocación ambiental y la sostenibilidad de la cuenca, a través de la implementación de prácticas de agricultura sostenible, que lleven a cabo prácticas de conservación de suelos, labranza mínima, conservación de relictos de bosque, manejo de coberturas permanentes, limitar el uso de herbicidas, siembra en contorno y demás prácticas que permitan establecer prácticas sostenibles.

Respecto al punto **2.2. CAPACIDAD DE USO DEL SUELO**, manifestamos que:

Conforme a la capacidad de usos establecidos en el POMCA La Vieja y como se indicó en el informe técnico de evaluación de concesión de aguas se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

**8p-3:** Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%. Se localizan en las laderas de la media montaña, en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) de Pereira. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas), metamórficas (esquistos, anfibolitas), sedimentarias (areniscas, arcillolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

**Imagen 3. Capacidad de uso del Suelo 8p-3**



**6pe-2:** Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas de la alta montaña de Génova y Sevilla. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. La capa vegetal varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con moderados contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 30 al 60%, pH fuertemente

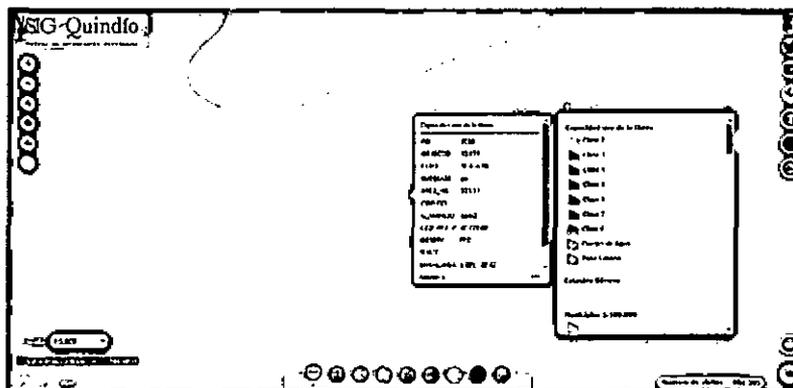
**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 21 de 27

ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo).

Son tierras aptas para establecer sistemas forestales productores (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

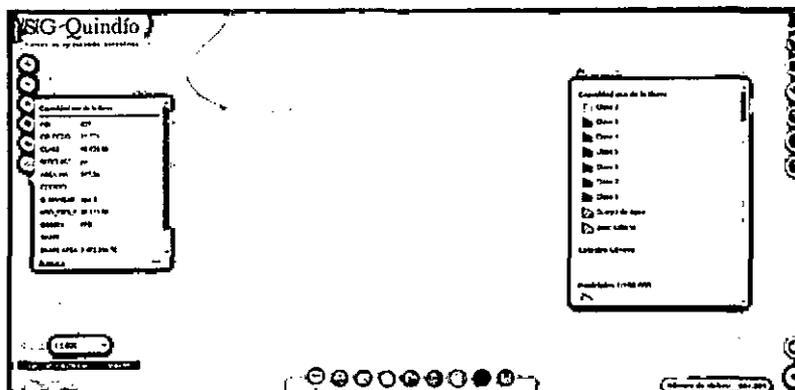
**Imagen 4. Capacidad de uso del Suelo 6pe-2**



**6pe-3:** Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas y glacis de la media montaña de Salento, Calarcá, Córdoba y Pijao, las lomas y colinas de Filandia y Salento y en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. La capa arable varía de 18 a 50 cm de espesor, con contenidos bajos y altos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad baja a moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo).

Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**Imagen 5. Capacidad de uso del Suelo 6pe-3**



Nuevamente se aclara al recurrente que en el predio EL JARDIN y la GUARDIOLA, no se encuentra implementado un sistema de agroforestal, tal como se indicó en el numeral anterior.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 22 de 27

Por lo anterior se concluye que para las categorías de manejo **6pe-2 y 6pe-3**, se requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

Para el caso de la **8p-3**, no se puede desarrollar la actividad agrícola, de conformidad con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación mediante la resolución 1688 del 29 de junio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"**, establecidos como áreas para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Respecto al punto **2.3. AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA**, manifestamos que:

De acuerdo con la zonificación de amenaza por movimientos en masa, en el predio EL JARDIN y la GUARDIOLA, se presentan amenazas por movimientos en masa, alto, medio y bajo, de acuerdo a la siguiente imagen:

**Imagen 6. Zonificación Movimientos en Masa**



De conformidad con las determinantes ambientales, mientras el municipio adelanta los estudios básicos a nivel urbano y rural, se establecen los siguientes lineamientos para la definición de usos para las zonas de **amenaza alta** por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales:

**Tabla 2. Regímenes de usos en las áreas de amenazas alta zonificadas en el POMCA río La Vieja**

Uso principal	Uso restringido	Uso prohibido
Protección, rehabilitación, restauración ecológica y/o recuperación para uso múltiple. Estos usos llevan implícita la ejecución de medidas estructurales tales como obras de defensa y/o mitigación de tipo ingenieril o biológico. Además, en todos los casos se deberá aplicar medidas de tipo no estructural como: a) evaluación de la viabilidad económica y social, en forma tal que el costo de las obras sea inferior al de los usos o estructuras a defender;	Agrosilvopastoriles, al interior de la zona de amenaza. Estos usos también llevan implícita la ejecución de medidas estructurales y no estructurales de adaptación, como las indicadas para el uso principal. En los casos de inundaciones y avenidas torrenciales, aguas arriba de las zonas de amenaza, las autoridades ambientales y municipales promoverán el establecimiento y/o permanencia de coberturas vegetales o usos que retarden	Usos agrícolas, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos. Las autoridades ambientales, político - administrativas y /o de tierras podrán exigir pólizas de estabilidad a las construcciones actuales o futuras en estas zonas. Los municipios incorporarán en sus POT y planes parciales la prohibición de ubicar, ampliar o proyectar nuevos asentamientos urbanos, infraestructura estratégica y actividades productivas en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

<p>b) relocalización o reasentamiento de la población e infraestructura expuesta en dichas zonas;</p> <p>c) seguimiento por parte de los municipios de las áreas de amenaza alta y media, con el fin de tomar medidas de prevención oportunamente;</p> <p>d) si una zona clasificada como de amenaza media o baja presenta señales de desestabilización o degradación, se reclasificará en los mapas del POT como de amenaza alta;</p> <p>e) los planes municipales de gestión del riesgo diseñarán y adelantarán programas de reducción del riesgo, priorizando las áreas de intervención, para lo cual podrán tomar como base los programas y prioridades establecidos en las estrategias para gestión del riesgo del POMCA;</p> <p>f) en los POT, PBOT y/o EOT, los municipios consagrarán la prohibición expresa, tanto en áreas urbanas como de expansión urbana y rurales, de construcción de nuevas viviendas en zonas de amenaza alta y se restringirá para zonas de amenaza media y baja.</p> <p>En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM)</p>	<p>la escorrentía superficial (en especial bosques, arbustales, herbazales, pantanos, lagunas naturales y similares), o promoverán la construcción de estructuras de regulación y control, como presas secas, cuando los usos, infraestructuras o población a defender aguas abajo sean muy importantes. En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM).</p>	<p>áreas expuestas a amenaza alta.</p> <p>En los casos de viviendas, construcciones, infraestructuras o usos económicos existentes afectados por daños causados por eventos ya ocurridos, las autoridades de gestión del riesgo de cada municipio evaluarán los daños preexistentes y decidirán la conveniencia de autorizar la reconstrucción de dichas estructuras, o de reubicarlas en sitios seguros. En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM).</p>
--	--	---

**Fuente:** Resolución 1688 de 2023. DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

Dado lo anterior, los usos agrícolas se encuentran prohibidos en zonas de amenaza alta y aunque para la zona de amenaza media indica que existe una probabilidad significativa de ocurrencia de movimientos en masa, pero no tan inminente o severa como en las zonas de amenaza alta, esto implica que se generan restricciones frente al manejo de cultivos, limitando aquellos que requieran remoción de grandes volúmenes de suelo, que generen una cobertura vegetal permanente, cultivos que impliquen labranza intensiva, remoción de la capa vegetal o el uso de maquinaria pesada en pendientes pronunciadas suelen estar restringidos y realizar prácticas agrícolas que minimicen la erosión y la inestabilidad del suelo.

Para las zonas de amenaza mediana por movimientos en masa, no hay una prohibición expresa de actividades agrícolas, sin embargo, estas actividades deberán ser condicionadas a la implementación de buenas prácticas agrícolas, medidas de mitigación y posiblemente, a la aprobación de estudios técnicos que demuestren la viabilidad y seguridad de la actividad en ese contexto de riesgo.

Es importante recordar que, en relación a las amenazas, el artículo 2.2.2.1.3.2.1.4 del Decreto 1077 de 1077, establece:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA**  
**RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 24 de 27

**"(...). En todo caso el desarrollo de las zonas de amenaza media y alta sin ocupar quedará sujeto a los resultados de los estudios detallados". (...).**

Respecto al punto **2.4. Zonificación Reserva Forestal Central**, manifestamos que:

De acuerdo con la cartografía del SIG-Quindío una parte de los predios donde se pretende dar uso al agua se encuentra en Ley Segunda tipo B; al respecto, se debe mencionar que de acuerdo la definición de los tipos de zonas para el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, La resolución 1922 de 2013, en su artículo 2º identifica las zonas tipo B como:

*"(...) II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:*

*4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

*6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales (...)"*

De acuerdo a lo indicado por el recurrente, indica que el uso solicitado es compatible, sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica el cultivo de aguacate implementado, no es un sistema agroforestal, toda vez que no cuenta con el componente forestal incorporado como se indicó anteriormente.

## **CONCLUSIONES**

1. El cultivo agrícola implementado en los predios LA GUARDIOLA Y EL JARDIN, no corresponden a un cultivo agroforestal, el cual presenta limitaciones de desarrollo de la actividad agrícola por determinantes ambientales que restringen el desarrollo del proyecto de cultivo de aguacate has; tal como lo establece la Zonificación del POMCA La Vieja, que presenta limitantes como áreas de amenaza natural, áreas complementarias para la conservación, áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica y áreas de recuperación para el uso múltiple.
2. De acuerdo al análisis realizado por el recurrente frente a las determinantes ambientales en el predio LA GUARDIOLA Y EL JARDIN, no se consideran las áreas forestales protectoras, correspondientes al cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de **100 metros a la redonda**, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a **30 metros de ancha**, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 25 de 27

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

3. Aunque el predio presenta limitaciones por determinantes ambientales posiblemente se pueda desarrollar la actividad agrícola a través de una producción agrícola sostenible, excluyendo las áreas que tienen esta actividad prohibida y áreas que tienen restricción por determinantes ambientales, sin embargo al no excluir las posibles áreas forestales protectoras, no se tiene definido el área total donde se pueda desarrollar el cultivo y por consiguiente no se tiene claridad por el solicitante sobre el caudal requerido para uso agrícola.
4. De igual manera, derivado del informe técnico de la visita realizada el día 15 de agosto del año en curso, se evidencia que la captación sobre la quebrada Innominada Tributaria 2 quebrada Los Árboles, al interior del predio 633020001000000170076000000000, para lo cual no corresponde al predio en estudio y corresponde a un inmueble aledaño, del cual no se aportó autorización del propietario, ni el correspondiente folio de matrícula, tal como lo estipula la normativa legal vigente.

Con respecto a lo indicado en el recurso de reposición frente al numeral 2.6 que cita:

*"Ahora, es importante resaltar que no existe un consenso entre las autoridades ambientales -incluyendo el Ministerio de Ambiente- sobre los efectos -inmediatos o no- que tiene un POMCA sobre el ordenamiento territorial de un municipio. El POMCA del Río La Vieja elaborado y adoptado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca señaló, en línea con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que la zonificación ambiental propuesta en dicho instrumento solo tendría efectos una vez dicho POMCA fuera reconocido e incorporado en el respectivo instrumento de ordenación territorial -en este caso, el EOT-. Con base en lo anterior sería factible concluir que, el POMCA del Río La Vieja no genera per se efectos inmediatos sobre el régimen de usos establecido en el EOT del municipio de Génova, y que, en consecuencia, y dado que el POMCA no ha sido incorporado ni articulado en dicho EOT, el Proyecto -a la fecha debería seguir observando el régimen de usos del suelo establecido en el EOT vigente, sin considerar la zonificación ambiental del POMCA del Río La Vieja".*

El artículo 2.2.3.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.1.5.6.** *Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.*

*Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:*

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

(...)"

Respecto a lo anterior y las competencias establecidas en el ordenamiento del suelo; la competencia para establecer y modificar el régimen de usos del suelo corresponde, por mandato legal, al ente territorial, conforme a la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", que para el caso particular es el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Génova.

Ahora bien, el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río La Vieja, aprobado mediante resolución 1100 de 2018 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja", corresponde a un instrumento de planificación ambiental

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 26 de 27

que buscan la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, mediante la resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES*", que tiene como objetivo principal constituirse en elemento estructurante y articulador del territorio que oriente y contribuya a la sostenibilidad de los modelos de desarrollo territorial local y a la reducción de los conflictos por el uso y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente; establece como alcance en el artículo 3: "*las determinantes ambientales contenidas en el documento técnico adoptado a través del presente acto administrativo, **se constituyen en norma de superior jerarquía, dentro del ámbito de su competencia, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento** e incorporación para los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; así como para los conceptos, permisos, licencias y demás actuaciones del orden ambiental ...*"

Por lo anterior, las determinantes ambientales establecen la zonificación del POMCA como determinante ambiental, la cual define áreas de manejo ambiental para los siguientes propósitos: i) la protección, conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables; ii) ocupación del territorio de forma segura; iii) evitar nuevas condiciones de riesgo en la cuenca.

Si bien el citado artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, la zonificación ambiental establecida en el POMCA, no tiene efectos jurídicos automáticos sobre el uso del suelo definido en el EOT mientras no haya sido incorporada mediante el trámite legal correspondiente, puede ser utilizado como referente técnico y orientador en procesos de evaluación ambiental, que para el caso que nos ocupa corresponde a una concesión de agua superficial para el desarrollo de una actividad agrícola, especialmente cuando existen riesgos ambientales significativos como zonas de amenaza, limitaciones en la capacidad del uso del suelo, áreas complementarias para la conservación, áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica, por lo tanto la zonificación establecida en el POMCA, es un insumo técnico para el presente análisis de la concesión de agua, para lo cual esta consideración técnica no sustituye la necesidad de incorporación formal en el instrumento territorial.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir RECURSO DE REPOSICION, interpuesto contra la Resolución No. 2978 del 03 de diciembre de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24*".

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DEL 27 DE MAYO DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2978 del 03 de DICIEMBRE de 2025 "QUE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**

Página 27 de 27

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes, el acto administrativo **Resolución No. 2978 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7436-2024"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de Reposición interpuesto por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto contra la **Resolución No. 2978 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7436-2024"** conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

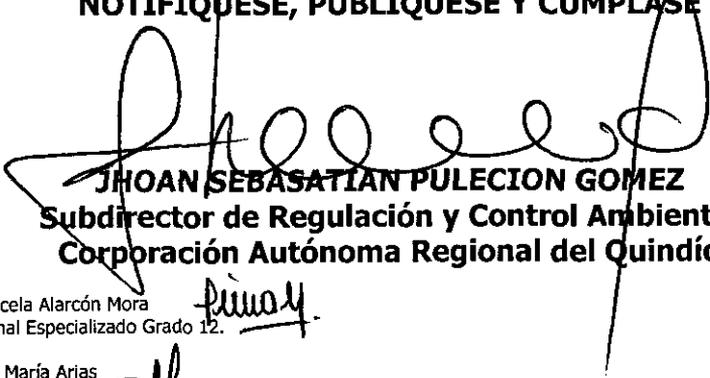
**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con cédula No 52.706.243 de Bogotá (Cundinamarca) y al señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 expedida en la Ciudad de Cali (V), actuando en calidad de Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT 901.452.866-9, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** **COMUNIQUESE** el contenido de la presente Resolución al correo electrónico [j07admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), del despacho judicial JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, para que obre dentro del expediente No. 63-001-33-33-007-2025-0080-00, acción de tutela.

**ARTICULO QUINTO:** **PUBLIQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JHOAN SEBASATIAN PULECION GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora  
Profesional Especializado Grado 12. 

Proyección Jurídica: Angélica María Arias  
Abogada - Contratista 

Revisión Jurídica: María Elena Rodríguez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16 